



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** EXPROPIACION  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI  
**DEMANDADOS:** JORGE SARMIENTO ALVAREZ y URBANIZACION LAGOMAR  
LIMITADA  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00115-00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. dispone:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

En el presente caso se acude a esta norma, por cuanto la ANI es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá. (Decreto 4165/2011 arts. 1 y 2).

Ahora, conforme al art. 29 del C.G.P. *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*, lo que quiere decir, que dicho factor – el subjetivo- prima sobre el territorial referido al lugar donde se encuentre ubicado el bien. Fluye de lo expuesto, que, aunque en la presente demanda el bien que se requiere expropiar está ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, en el que existen dos Juzgados Promiscuos del Circuito creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, en estos casos, la competencia se determina y radica en el juez del domicilio de la entidad pública involucrada.

En consecuencia, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, lugar que corresponde al domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

En ese orden de ideas, este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a la oficina Judicial de Bogotá para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones del caso en el sistema TYBA y en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico de 27 de junio de 2023